GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REVISORA DE PERMISOS Y USO DE TERRENOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7957
Fecha: 16 de diciembre de 2010
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

JUNTA REVISORA
DE PERMISOS Y USO DE TERRENOS

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS

Vigencia: 8 de diciembre de 2010

TABLA DE CONTENIDO

		Página
Artículo I	**Introducción**	**1**
Sección 1	Título	**1**
Sección 2	Base Legal	**1**
Sección 3	Propósito y Aplicación	**1**
Sección 4	Términos Empleados	**1**
Artículo II	**Definiciones**	**1**
Artículo III	**Disposiciones Generales**	**2**
Sección 1	Ingresos Recibidos por Cobro de Derechos	**2**
Sección 2	Método de Cobro	**3**
Sección 3	Derechos a Cobrarse	**3**
Artículo IV	**Cobro de Derechos**	**3**
Artículo V	**Procedimiento para Obtener Servicios**	**3**
Sección 1	Procedimiento	**3**
Sección 2	Restricciones	**4**
Artículo VI	**Distribución Gratuita de Documentos y Reglamentos**	**4**
Artículo VII	**Cláusula de Separabilidad**	**5**
Artículo VIII	**Vigencia**	**5**
Anejo:	**Orden Administrativa Estableciendo el Cobro de Derechos**	

ARTÍCULO I – INTRODUCCIÓN

Sección 1: Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para el Cobro de Derechos de la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos.

Sección 2: Base Legal

Se adopta este Reglamento al amparo de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma de Procesos de Permisos de Puerto Rico", Capítulo XI, Artículo 11.7.

Sección 3: Propósito y Aplicación

Este Reglamento establece y será de aplicación a todos los procedimientos para el cobro de los derechos correspondientes por los cargos, derechos y servicios que se prestan en la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos.

Sección 4: Términos Empleados

Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que incluye el plural cuando así lo justifique su uso, y el masculino incluirá el femenino o viceversa.

ARTÍCULO II – DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento tendrán el los significados que se expresan a continuación:

1. Agencia – Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los Municipios.

2. Documento – Material gráfico, escrito o en formato digital relacionado que no haya sido declarado como materia exenta de divulgación por una Ley.

3. Expediente – Conjunto de documentos relacionados con el asunto específico que no haya sido declarado como materia exenta de divulgación por alguna ley, ya sea en formato impreso o en formato digital.

4. Fondos Públicos – Dinero o cualquier valor recibido, que deba ser depositado en la Cuenta Corriente Bancaria del Secretario de Hacienda y por los cuales dicho Secretario responde, incluyendo depósitos especiales.

5. Junta – Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos.

6. Persona – Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado y cualquier agrupación de ellas.

7. Presidente – Presidente de la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos.

8. Publicaciones – Incluye todo documento o cinta magnética, disco compacto, documento escrito, informe, manual, mapa, regla, reglamento, normas, planos, boletín administrativo, resolución, órdenes administrativas entre otros y su reproducción preparados con el fin de ser divulgados públicamente, ya sea en formato impreso o en formato digital.

9. Recaudador Auxiliar – Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente de la Junta Revisora, para actuar como ayudante o sustituto del Recaudador Oficial, en la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos.

10. Recaudador Oficial – Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente, para cobrar y depositar fondos públicos que se reciban en la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos.

ARTÍCULO III: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1: Ingresos Recibidos por Cobro de Derechos

Los ingresos recibidos por la Junta Revisora, ingresarán en un Fondo Especial creado a esos efectos por el Secretario del Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Junta Revisora para un año fiscal en particular, cualquier sobrante pasará al Fondo General de dicho año conforme a lo dispuesto en el Artículo 11.9 de la Ley Núm. 161, supra.

Sección 2: Método de Cobro

Los derechos correspondientes por los servicios prestados se cobrarán en efectivo, cheque certificado, giro bancario o giro del correo o mediante otros medios electrónicos. Los cheques certificados, giros bancarios o giros del correo se harán pagaderos al Secretario de Hacienda. Los mismos serán recibidos para cobro y depósito por el designado Recaudador Oficial o Auxiliar. No se aceptarán solicitudes de servicio ni se realizará ninguna actividad de carácter operacional si los cargos por la prestación de tales servicios no han sido satisfechos. Cuando la transacción se haga por correo se establecerán cargos por franqueo que serán añadidos al costo.

Sección 3: Derechos a cobrarse

Los derechos a cobrarse por los servicios prestados por la Junta Revisora corresponderán a los que establezca el Presidente de ésta mediante Orden Administrativa.

ARTÍCULO IV: COBRO DE DERECHOS

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, se cobrarán los derechos correspondientes por lo siguiente:

1. Copia de documentos, lo que incluye pero no se limita a, Órdenes Administrativas, Resoluciones, o certificaciones de Resoluciones, expedientes, reglamentos de la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos, o copias de documentos obrantes en los expedientes digitales o que obran en los expedientes bajo la custodia de la Junta Revisora; certificaciones de documentos y grabaciones de documentos en formato digital.

2. La presentación de recursos de revisión, alegatos en oposición a recursos de revisión; solicitudes de suspensión o transferencias de vista pública; mociones de reconsideración, oposición a mociones de reconsideración

3. Cualquier otro servicio prestado por la Junta, no incluido en los incisos anteriores y que se establezca mediante Orden Administrativa.

ARTÍCULO V: PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SERVICIOS

Sección 1: Procedimiento

1. Cualquier persona interesada en obtener los servicios prestados en la Junta Revisora, según descritos en el Artículo IV de este Reglamento, podrá solicitar los mismos personalmente acudiendo a las facilidades de la Junta Revisora. También podrán ser solicitados los mismos mediante correo electrónico conforme al procedimiento que se establezca esos efectos mediante Orden Administrativa.

   Las copias de los documentos solicitados se entregarán tan pronto se efectúe el pago correspondiente.

2. La parte interesada en examinar documentos personalmente podrá acudir a la Secretaría de la Junta Revisora, donde llenará el formulario correspondiente y se le asignará una cita para revisar el expediente. En la fecha acordada el solicitante, junto con el funcionario designado, revisará el expediente y seleccionará los documentos para fotocopiarse, si alguno.

Sección 2: Restricciones

Cuando en cualquier expediente obren documentos internos de la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos, como lo son opiniones legales, memorandos internos entre las oficinas de la Junta Revisora, documentos confidenciales, análisis técnicos o legales, borradores de documentos, cartas o resoluciones de la Junta Revisora o acuerdos hojas de Junta de Revisora no notificadas previamente, que no hayan sido incorporados al expediente administrativo mediante expresión de la Junta Revisora, los mismos no constituirán documentos públicos disponibles para reproducción. Estos documentos no se considerarán incluidos entre los descritos en el Artículo IV.

ARTÍCULO VI - DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE DOCUMENTOS O REGLAMENTOS

1. No obstante lo anteriormente establecido en este Reglamento, el Presidente de la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos o el funcionario en quien este delegue, estará facultado a distribuir copias de documentos o reglamentos promulgados por la Junta Revisora libre del pago de derechos a la Asamblea Legislativa, cualquier otra instrumentalidad pública, instituciones públicas y privadas así como a aquellas personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los requisitos de indigencia, cuando a juicio del

Presidente de la Junta Revisora o un funcionario designado por éste así lo entienda necesario y las circunstancias así lo justifiquen. La Junta Revisora se reserva el derecho de determinar la forma en que dicho documento será entregado.

2. Cualquier parte en el procedimiento que solicite litigar *in forma pauperis,* presentará ante la Junta Revisora una Declaración Jurada, en la cual expondrá los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos de presentación; su convencimiento de que tiene derecho a un remedio y una exposición de los asuntos que se propone plantear en el recurso. Si la solicitud se declara Ha Lugar, la parte podrá litigar sin el pago de derechos.

ARTÍCULO VII - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquiera disposición de este Reglamento fuere declarada nula, inválida o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO VIII - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente desde su aprobación a tenor con la establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, ante.

Adoptado: En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2010.

Lcda. María Palou Abasolo
Presidenta

Lcda. Aida Silver Cintrón
Miembro Asociado

Ing. Roberto Alemán Irizarry
Miembro Asociado

Certifico: Que el presente reglamento fue adoptado por la Junta Revisora en San Juan Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2010.

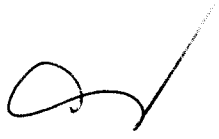

Aida Torres Torres
Secretaria de Junta